Quito, D. M., 27 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 141-16-SEP-CC

CASO N.º 0803-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de Tungurahua, por la señora Judith Narciza López Duque, quien fundamentada en los artículos 94 de la Constitución de la República, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 15 de abril de 2015, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del numeral 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 2 de junio de 2015, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 24 de julio de 2015 a las 11:34, admitió a trámite la acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 1142-CCE-SG-SUS-2015 del 6 de agosto de 2015, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 5 de agosto de 2015, remitió el expediente, a fin de que continúe con el trámite de la causa, al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia del 23 de diciembre de 2015 a las 08:30, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

De la demanda y sus argumentos

La legitimada activa en lo principal, manifiesta que el auto impugnado le impuso una sanción de dos salarios básicos unificados por haber inasistido a la audiencia de juzgamiento de su defendida, señora Gladys Margoth Chicaiza Toapanta, señalada para el 2 de abril de 2015 a las 09:00.

Por tal motivo –dice, su defendida–, en el término de tres días presentó un escrito con documentos de respaldo, el 16 de abril de 2015, solicitando la revocatoria del auto del 15 de abril de 2015 y de la sanción impuesta en razón de que la inasistencia se debió a hechos de fuerza mayor, cuestión que también fue solicitada por la hoy accionante, mediante escrito del 20 de abril de 2015.

Señala que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua, mediante providencia del 22 de abril de 2015, negó la revocatoria solicitada, por lo que nuevamente, el 24 de abril de 2015, insisten en la revocatoria que fue negada por segunda ocasión el 30 de abril de 2015, aduciendo que la sanción se encuentra ejecutoriada y el pedido se encuentra extemporáneo.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2015, solicitó que se deje sin efecto la sanción impuesta, a lo que en la providencia del 13 de mayo de 2015, se indicó que su comparecencia ha sido posterior al tiempo en el que debía hacerlo, esto es dentro de los tres días posteriores de emitido el auto del 15 de abril de 2015.

Finalmente manifiesta que ante la negativa reiterada, planteó recurso de apelación de la providencia del 13 de mayo de 2015, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua, negado mediante providencia del 18 de mayo de 2015, ante lo cual presentó recurso de hecho, que también fue negado, mediante auto del 21 de mayo de 2015.

Derechos presuntamente vulnerados

La accionante alega principalmente la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

Petición concreta

La accionante expresamente, solicita que: "Se deje sin efecto la sanción de dos salarios básicos unificados impuestos a mi persona, por haber establecido una multa ilegal e ilegítima o a su vez que se ordene aceptar el recurso de apelación para ante el superior".

De los argumentos de la parte accionada

La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua, pese haber sido legalmente notificada, no ha presentado el informe requerido mediante providencia del 23 de diciembre de 2015 a las 08:30.

De los argumentos de los terceros interesados

Las señoras Nancy Argentina Chicaiza Toapanta y Gladys Margoth Chicaiza Toapanta en calidad de terceras con interés, pese haber sido legalmente notificadas, no han presentado el informe requerido mediante providencia del 23 de diciembre de 2015 a las 08:30.

De los argumentos de la Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado, a través del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, a través del escrito presentado el 6 de enero de 2015, ha señalado casilla constitucional para futuras notificaciones.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto del 15 de abril de 2015, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua:

> ... a la Abogada defensora del procesado Judith Narciza López Duque, con matrícula profesional No. (...) del Foro de Abogados y con cédula de ciudadanía (...), se le sanciona con una multa de dos salarios básicos unificados vigentes para el presente año 2015 (...) de conformidad con el Art. 131 numeral 5) del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber inasistido junto con el procesado a la Audiencia de Juzgamiento... (sic).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución: "Auto de 15 de abril de 2015, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua".

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar, cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de ellas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe verificar la vulneración de derechos constitucionales o debido proceso y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa, constante en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución.
Para dicho efecto y luego del estudio pertinente, la Corte procede a enunciar y analizar el problema jurídico siguiente:

El auto del 15 de abril de 2015, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones a los derechos enunciados, en el caso *sub judice.*

Análisis constitucional

En el artículo 76 de la Constitución de la República del numeral 1 al 7 del artículo 76, señala las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de inocencia; a no ser sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción; la manera en que se obtengan las pruebas, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, y el derecho a la defensa con sus garantías específicas.

En esta línea de ideas, respecto al derecho constitucional al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado que es un derecho que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo y que se configura por un conjunto de garantías básicas que deben ser observadas y aplicadas con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia[1].

[1] Corte Constitucional, sentencia N.º 001-14-SEP-CC, caso N.º 0830-09-EP.

Como una de las garantías específicas del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a que "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" así como a "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Formulados estos conceptos es necesario pasar a resolver el problema jurídico planteado, para determinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.

La Constitución de la Republica en el artículo 437, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección la existencia de violación, por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional. Por tanto, el examen deberá centrarse en determinar si efectivamente se produce tal vulneración en los derechos y garantías básicas mencionadas en los párrafos anteriores, en el auto impugnado, en las circunstancias que menciona la accionante.

Hay que establecer que dentro del proceso de instancia consta a foja 33, el escrito presentado el 16 de abril de 2015, por Gladys Margoth Chicaiza Toapanta, donde firma la hoy accionante como abogada patrocinadora en el cual se señala: "... sírvase revocar la providencia anterior en el que se sienta una sanción a mi abogada patrocinadora ya que la profesional Narciza López Duque, no tiene ninguna responsabilidad en la no asistencia a la diligencia que he detallado anteriormente, ya que por mi estado de salud en esas fechas no pude comunicarme con mi abogada defensora..." (sic).

De igual forma, a foja 34 se encuentra el escrito presentado el 20 de abril de 2015, por la señora Judith Narciza López Duque, en el cual solicita "... se revoque la providencia inmediata anterior y se deje sin efecto la sanción establecida a mi persona...".

Partiendo de este punto, debe tenerse en cuenta que la sanción impuesta a la abogada defensora, dentro del trámite de contravenciones de violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar, nace de la aplicación de la prescripción normativa constante en el numeral 4 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala que se sancionará a las y los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor[2].

[2] Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 131 numeral 5.

Al mismo tiempo, en dicha norma legal, se establece la posibilidad de que de la providencia que imponga la sanción, se recurra en la forma prevista en la ley, aclarando además que la interposición del recurso de apelación, solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal[3].

De tal manera, se debe entender que el término que prevé la ley para la interposición del recurso, es de tres días y que la naturaleza del recurso configura a la apelación, siendo además el único recurso que se puede plantear, haciéndolo viable, solo frente a hechos ajenos a la voluntad de quien lo plantea, señalando a la fuerza mayor y al caso fortuito.

En el caso concreto, se ha señalado por parte de la hoy accionante, que la sanción impuesta no procedería, por cuanto su inasistencia a la audiencia de juzgamiento fijada para el 2 de abril de 2015, devino de una afectación en la salud de la defendida (foja 33 del expediente de instancia) razón por la cual, solicitó su revocatoria, al mismo tiempo que pidió revocatoria de la orden de detención emitida en contra de su cliente.

Por lo que en referencia a lo anterior –de la revisión del expediente–, se puede concluir dos puntos: por un lado, consta que el certificado médico tiene fecha de 16 de abril de 2015, una vez que se ha emitido la orden de detención, haciéndose constar que la actora del juicio contravencional recibió atención médica desde el 1 de abril de 2015, lo que evidencia que tuvo el tiempo suficiente para justificar su inasistencia a la diligencia de juzgamiento, realizada el 2 de abril de 2015, y por otro lado, dentro de la defensa técnica ejercida por su abogada (hoy accionante), se incluyó el señalamiento del domicilio legal para notificaciones, siendo estos el casillero judicial 26 y correo electrónico narzisa_lopez@yahoo.es de la abogada Judith Narciza López Duque (hoy accionante), por lo que esta Corte establece que tuvo conocimiento de la diligencia de juzgamiento, más aún cuando consta a foja 24 del expediente de instancia, la razón de notificación sentada por el secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua, pudiendo asistir a la diligencia para justificar a su defendida.

De esta manera acertadamente, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua negó mediante auto del 22 de abril de 2015, el pedido de revocatoria del auto del 15 de abril de 2015, respecto de la orden de detención emitida en contra de Gladys Margoth Chicaiza Toapanta.

[3] Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 131 último inciso.

Ahora, respecto de la sanción impuesta a la hoy accionante, hay que aclarar que acorde a lo señalado en el último inciso del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial[4], lo único que podía plantearse, era un recurso de apelación, cuestión que en el caso *sub judice* no operó, dado que lo que se solicitó fue la revocatoria de la sanción, pretensión improcedente por lo que la sanción quedó ejecutoriada.

Resulta claro que al haberse planteado la revocatoria y no el recurso de apelación, se permitió que el tiempo establecido por la ley para hacerlo fenezca, razón por la cual el criterio utilizado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua en el auto del 30 de abril de 2015, al haber señalado que "... de conformidad con el artículo 131 numeral 5 (...) se niega su pedido por extemporáneo" es correcto, criterio que también es reiterado en el auto del 13 de mayo de 2015.

Posteriormente, si bien del expediente consta que existió un planteamiento de recurso de apelación, este se lo hizo en contra de la providencia del 13 de mayo de 2015 (15 de mayo de 2015, foja 49 del expediente de instancia) cuestión que es improcedente acorde a lo señalado en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil[5] (pues no ocasiona un gravamen irreparable y se trataría de apelar sobre la imposición de una multa), misma razón por la que en providencia del 21 de mayo se negó el recurso de hecho planteado.

Por lo expuesto, se puede evidenciar que la accionante respecto de la forma en que debía recurrir la sanción impuesta, ha confundido la revocatoria con el recurso de apelación, siendo necesario aclarar que los autos y decretos pueden revocarse por el mismo juez que los pronunció si lo solicita alguna de las partes; mientras que en el recurso de apelación, es el superior jerárquico quien revisa las actuaciones del inferior, para garantizar un correcto desarrollo procesal.

Razón por la cual, el establecer que la sanción impuesta por inasistencia a la audiencia de juzgamiento se encuentra ejecutoriada, guarda coherencia con el sentido de tutela de la seguridad jurídica y del debido proceso, pues se ha establecido que el planteamiento de la revocatoria de un auto, no equivale al

---

[4] Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 131 inciso final.- De la providencia que imponga la sanción se podrá recurrir en la forma prevista en la ley. La interposición del recurso de apelación solo suspenderá la ejecución de la sanción y no impedirá el trámite y resolución de la causa principal.

[5] Código de Procedimiento Civil, Art. 326.- Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto.
Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aun cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso.
Tampoco son apelables las providencias sobre suspensión o prórroga de términos, las que conceden términos para pruebas, las que manden practicarlas, las que califiquen interrogatorios, las que concedan términos extraordinarios, y las demás de mero trámite.

planteamiento del recurso de apelación y que por tanto, en el caso *in examine*, su confusión, ha permitido que el término para su interposición concluya.

La posibilidad del planteamiento de recursos en esta materia, viene dada a través de normas claras y preexistentes, por lo que su interposición, debe fundamentarse claramente en ellas, situación que en el caso concreto no ha ocurrido, ya que pese a que el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que de la providencia que imponga la sanción, se podrá recurrir a través de recurso de apelación, se ha pedido la revocatoria.

En tal sentido, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua ha realizado un correcto ejercicio semántico legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, al determinar la ejecutoría de la sanción, así como de los artículos 326 y 367, para negar los recursos de apelación y de hecho, respectivamente. Situación que no afecta derecho constitucional alguno, pues como se ha verificado en ningún momento procesal se ha impedido su ejercicio. Otra cosa, muy diferente, es que se haya confundido la vía procesal para recurrir la providencia que impuso la sanción.

En tal sentido, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado, dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Píllaro de la provincia de Tungurahua, el 15 de abril de 2015, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, constante en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CASO Nro. 0803-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0803-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de febrero del de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 27 de abril del 2016, a los señores Judith Narciza López Duque en la casilla judicial **4950** y a través del correo electrónico: narciza_lopez@yahoo.es; a Nancy Argentina Chicaiza Toapanta a través del correo electrónico: galo.vinicio@hotmail.com; a Gladys Margoth Chicaiza Toapanta a través del correo electrónico: narciza_lopez@yahoo.es; Y , a través del Secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en Píllaro, a Tayron Gavilanes Zúñiga, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Píllaro, mediante oficio Nro. **2159-CCE-SG-NOT-2016;** y a través del correo electrónico galo.vinicio@hotmail.com conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/SVG

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.294

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Andrea Cecilia Vaca Peralta como delegada de la Ministra de Inclusión Económica y Social	1173			0915-14-EP	SENT DE 20 DE ABRIL DEL 2016
señores Judith Narciza López Duque	4950			0803-15-EP	Sent de 27 de abril del 2016
		Daniel Augusto Bustamante San Lucas, procurador	453	0629-09-EP	AUTO DE 14 DE ABRIL DEL 2016
		José Luis Bustamante San Lucas	1074	0629-09-EP	AUTO DE 14 DE ABRIL DEL 2016
		Freddy Hernán Quiñonez Troya	3355	1883-12-EP	AUTO DE 4 DE MAYO DEL 2016
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE	480			1273-15-EP	SENT DE 20 DE ABRIL DEL 2016

Total de Boletas: **(6) SEIS**

QUITO, D.M., 9 de mayo del 2016

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Sonia Velasco García

Asistente Administrativa

09/05/2016 17:10
06

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 9 de mayo del 2016
Oficio 2159-CCE-SG-NOT-2016

Señores:
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON PILLARO
Pillaro

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 141-16-SEP-CC de 27 de abril del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0803-15-EP**, presentada por Judith Narciza López Duque, dentro del proceso 18333-2015-0116. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 57 fojas.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

De: Notificador5
Enviado el: lunes, 09 de mayo de 2016 17:30
Para: narciza_lopez@yahoo.es; galo.vinicio@hotmail.com; narciza_lopez@yahoo.es; galo.vinicio@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION
Datos adjuntos: 0803-15-EP-sonia-sen.pdf